

## **Jelen, Gabriel s/ impugna candidatura – 11/09/2005**

### RESUMEN

La magistrada de grado no hizo lugar a la impugnación planteada por Gabriel Jelen -alegando el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional de ser natural del distrito o tener dos años de residencia inmediata en él-, a la candidatura a diputado nacional por la Ciudad de Buenos Aires de Domingo Felipe Cavallo.

Contra esa resolución Gabriel Jelen apeló y expresó agravios.

el señor fiscal actuante en la instancia emitió dictamen marcando que se debía confirmar la sentencia apelada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la resolución apelada.

### TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 11 de setiembre de 2005.

Y VISTOS: los autos "Jelen, Gabriel s/impugna candidatura" (Expte. N° 3985/05 CNE) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 15/18, contra la resolución de fs. 11/13, obrando la contestación de agravios a fs. 72/74, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 79/vta., y

#### CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 11/13 la magistrada de grado no hace lugar a la impugnación planteada por Gabriel Jelen -alegando el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional de ser natural del distrito o tener dos años de residencia inmediata en él-, a la candidatura a diputado nacional por la Ciudad de Buenos Aires de Domingo Felipe Cavallo.

Para así resolver sostiene que "las endebles argumentaciones intentadas [...] no resultan de entidad suficiente y carecen de seriedad mínima como para ser sometidas a consideración jurisdiccional" (fs. 12).

Agrega que "el actor no aporta ni propone elementos que permitan desvirtuar la presunción juris tantum que tiene el domicilio que [...] registra en el distrito" (fs. 12 vta.).

Contra esa resolución a fs. 15/18 Gabriel Jelen apela y expresa agravios.

Manifiesta que "[e]s público y notorio que Cavallo estuvo los últimos años en el exterior" (fs. 16), y agrega que "[e]staba deambulando por el mundo y los medios [de comunicación] lo informaban" (fs. 17).

En el mismo sentido afirma que si bien "no dispon[e] de los recibos de sueldo, o de diploma otorgado por la Universidad de Harvard donde enseña Cavallo [...] cre[e] que no es algo necesario [...] ya que el mismo denunciado lo admite con académico orgullo" (fs. 17 y vta.).

A fs. 72/74 Alfredo José Castañon, apoderado del Partido Acción por la República -distrito Capital Federal- contesta los agravios y solicita que se declare desierto el recurso.

A fs. 79/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien estima que debe confirmarse la sentencia apelada.

2°) Que, en primer término, resulta pertinente recordar que, entre las condiciones sustanciales para ser diputado nacional, la Constitución Nacional prevé en su artículo 48 la de "ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella".

En efecto, la residencia como condición de elegibilidad de los diputados fue prevista originariamente por la Comisión de Negocios Constitucionales de la Convención de 1853, si bien posteriormente el artículo fue reconsiderado y por circunstancias de orden histórico se suprimió tal exigencia, hasta su incorporación por la reforma constitucional de 1860 en los términos actuales.

No es ocioso recordar que Benjamín Gorostiaga -miembro de aquella comisión- sostuvo que "las razones que había tenido en vista [...] eran que los representantes de los pueblos tuviesen conocimientos prácticos y exactos de lo tocante a ellos, puesto que son el eco, el intérprete de sus sentimientos, ideas y deseos; que para obtener este fin, debía conocer sus necesidades y estudiarlas de cerca para saberlas explicar" (cf. Ravnani, Emilio, "Asambleas Constituyentes Argentinas", Tomo IV, Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1937, página 519).

En sentido concordante, el miembro informante Leiva, sostuvo que la residencia era necesaria "para conocer la actualidad física y moral [y] adquiri[r] un conocimiento pleno de la naturaleza y condición del país que han de representar para poder legislar en él con acierto" (cf. op. cit., página 518).

3°) Que el apelante sólo funda la presunta inhabilidad del candidato -por carecer de la exigencia mencionada al no ser natural del distrito- en el hecho de que "es público y notorio que [...] reside en el exterior [ya que] enseña en Harvard, desde el año 2003" (cfr. fs. 4), por lo que esa actividad en el extranjero le habría hecho abandonar su residencia en el distrito.

Debe precisarse -entonces- el sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la "residencia" de dos años en la provincia previsto en el artículo 48 de la ley fundamental, a los efectos de determinar si la ausencia de Cavallo -que denuncia el actor- del distrito durante su desempeño como profesor en una

universidad extranjera constituye un obstáculo para la satisfacción de la exigencia normativa.

Define el Diccionario de la Real Academia Española el adjetivo "inmediato" de la siguiente forma: "contiguo o muy cercano a otra cosa". Es decir, entonces, que el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente" (cf. Fallos CNE 1703/94). En sentido afín, cabe acotar que cuando el constituyente quiso condicionar el acceso al ejercicio de los derechos políticos a una residencia sin solución de continuidad lo estableció expresamente, como puede advertirse de los términos del artículo 20 que exige - para la obtención de la ciudadanía por parte de los extranjeros- la 'residencia continua' por el término de dos años.

4º) Que resulta evidente señalar que, en ocasiones, la ubicación física de la persona aparece -por razón de sus ocupaciones- dividida entre varios lugares, sin perjuicio de lo cual la residencia -en el sentido constitucional del término- es única, determinada por el vínculo de pertenencia del individuo a un específico ámbito geográfico y su población, lo cual permite suponer, en términos de la interpretación constitucional, Alograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquéllos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones@ (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Tomo IX, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, página 224).

En consecuencia, sólo se modifica esa residencia cuando el traslado material de su lugar de habitación no es ocasional o accidental, sino que se realiza con la intención de abandonar el vínculo primitivo con el distrito para asumir "una nueva localidad como propia", circunstancia que se exterioriza en hechos de índole diversa.

5º) Que en el subexamine no puede concluirse que la persona cuya candidatura se impugna haya mudado su residencia -en los términos expuestos- por el solo hecho de haberse ausentado del distrito, a falta de elementos que demuestren su voluntad en tal sentido, como sería, por ejemplo, su inscripción en el Registro de electores residentes en el exterior (ley 24.007).

En ese entendimiento, aun sin habitar de modo permanente en el distrito, el individuo puede conservar el nexo, cumpliendo con la ratio legis de la norma, sobre la que se ha expresado: "[e]l propósito de la Constitución es que el pueblo de cada Provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad" (cf. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)", La Ley, Buenos Aires, 2001, página 284).

Por lo demás, así lo ha entendido este Tribunal en otro caso -registrado en Fallos CNE 1703/94- en que, no obstante el traslado y cambio de domicilio de una

persona de la provincia de Río Negro a la de Córdoba por un breve lapso de tiempo, se interpretó que tal circunstancia no resultaba por sí sola un hecho apto para concluir que no satisface el requisito de la residencia.

6°) Que, por otra parte -y solo a mayor abundamiento-, cabe recordar que en reiteradas ocasiones se ha señalado que es la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73, 137/73, 138/73, 139/73, 140/73, 1703/94, 1872/95, entre otros). En sentido concorde, la ley 23.298 distingue claramente los conceptos de domicilio y residencia, así, establece por un lado que Ael domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad@ (artículo 20; en el mismo sentido el artículo 47 de la ley 17.671), en tanto prescribe, por otra parte, que "[l]a residencia exigida por la Constitución Nacional [...] podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda" (artículo 34).

Ello no obstante, debe reconocerse cierta interrelación entre ambos conceptos, como consecuencia de la cual se ha expresado que el domicilio electoral constituye una presunción "iuris tantum" a los efectos de acreditar la residencia (cf. Fallos CNE 136/73; 141/73; 1703/94; 1872/95; 2161/96 y 2806/00).

Sobre tal premisa, no cabe sino concluir que los elementos aportados por el apelante en autos no alcanzan a conmovir la "presunción de residencia en el distrito" -en los términos de lo que se ha explicado- existente a su favor por mantener su domicilio en éste desde el año 1996 (cf. fs. 12).

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral de la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.  
RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).